



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230041900	Otros Procesos	Jairo Jonas Gutierrez Arenas	Maria Zoraida Cano Ramirez	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230039100	Verbales De Minima Cuantia	Banco Colpatria	Shirlis Nayith Pacheco Bocanegra	31/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, Atlantico (Reparto).

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c1c2ee2-faa4-4403-8384-acd1b5eb88e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230036400	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Alberto Mena Arrieta	Empres Municipal De Vivienda De Barranquilla	31/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Administrativos De Esta Ciudad
08001418902020230040900	Verbales De Minima Cuantia	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	Lisbeth Patricia Molinares De Moya, Liney De Jesus Molinares De Moya	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c1c2ee2-faa4-4403-8384-acd1b5eb88e3



PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL - PRENDARIA- PAGO DIRECTO (LEY 1676/2013 GARANTIAS MOBILIARIAS)

RADICADO: 0800141890202023-00391-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594- 1

DEMANDADO: SHIRLIS NAYITH PACHECO BOCANEGRA, CC. 1.122.405.776

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, treinta y uno (31) de julio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).*

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).*

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, suscrito el 13 de marzo de 2018, se advierte, en la **Sección 1 Generales, Primera- Objeto, Parágrafo Tercero, que: “el vehículo objeto de la garantía permanecerá en la ciudad de SOLEDAD, dentro del cual transitará.(...)”¹.**

Consecuente a lo anterior, es evidente la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Ver folios 05 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.



En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SOLEDAD, ATLÁNTICO (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1de082dfb3dd7433d3f5d0397235bee847e0be3b905e9b23614ccf6c7bf6e8

Documento generado en 31/07/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

RADICADO: 0800141890202023-00364-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MENA ARRIETA

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, treinta y uno (31) de julio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

De acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." Subrayas del Juzgado.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que se demanda a la EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE BARRANQUILLA, la cual es o fue una dependencia adscrita a la Alcaldía de Barranquilla, considerada así como una entidad pública para los efectos de la norma en mención. Por lo tanto, es evidente que este despacho judicial carece de jurisdicción para tramitar y decidir el presente asunto, por lo que se ordenará remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e84a6f0c2105ee3c6f5078810af78a1f284945ebc127729517835c5323d5a**

Documento generado en 31/07/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 08001418902023-00419-00

DEMANDANTE: JAIRO JONAS GUTIERREZ ARENAS, CC. 70.129.582

DEMANDADOS: MARIA ZORAIDA CANO RAMIREZ, con C.C. No. 51.881.368.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, treinta y uno (31) de julio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- Conforme lo señala el N° 4° del Art. 82 del CGP, debe indicarse lo pretendido con precisión y claridad, es decir, el demandante debe indicar las razones por las cuales quiere hacer comparecer a la demandada.
- 2.- Si lo que se pretende es la ejecución por obligación de suscribir documento, deberá aportarse los documentos que prueben la relación contractual entre el demandante y la demandada, y adecuar la demanda a ese tipo de acción.
- 3.- Conforme lo señala el N° 8° del Art. 82 del CGP, deben indicarse los fundamentos de derecho que respaldan su pretensión.
- 4.- Conforme lo señala el N° 9° del Art. 82 del CGP, debe indicarse la cuantía del asunto.
- 5.- Debe aportarse el certificado que indique el Avalúo del vehículo a fecha 2023.
- 6.- De igual forma, el demandante debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas SXP-967, a fin de verificar el actual propietario de dicho vehículo.
- 7.- Deberá indicarse el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo SXP-967, y el lugar o municipio donde regularmente transita el mismo.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938559cf9fd903bc5bfdd2f5976186fae3f18889468925ab29cf263ec9db65b1**

Documento generado en 31/07/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 0800141890202023-000409-00

DEMANDANTE: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC. 72.266.176

DEMANDADO: LISBETH PATRICIA MOLINARES DE MOYA Y LINEY DE JESUS MOLINARES DE MOYA, CC. No. 32.891.720 y 22.643.951, respectivamente

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, treinta y uno (31) de julio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Se observa que el certificado que contiene el Avalúo Catastral y el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir por esta vía judicial, fueron expedidos en los años 2021 y 2022, respectivamente, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Conforme al Art. 375 #5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-117432, en razón a que el folio de matrícula del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, fue abierto con base en la matricula en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad87040c7f8539843ceba99bce059149351ca9bb17eba9c663c1473843c95f**

Documento generado en 31/07/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>